



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-21/2020

ACTORES: FABRICIO VÁZQUEZ GÓMEZ Y
CLAUDIO RAÚL MEJÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA
Y ÁVILA

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte

ACUERDO por el que esta Sala Superior determina que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral **no es la vía idónea para controvertir** el acuerdo INE/CG162/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que reformó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. En consecuencia, se ordena **reencauzar** la demanda presentada por los actores a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Estatuto del Servicio Profesional:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional

Electoral

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma al Estatuto. El ocho de julio de dos mil veinte¹, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG162/2020 por el que se reformó el Estatuto del Servicio Profesional, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio.

1.2 Juicio laboral. El trece de agosto, Fabricio Vázquez Gómez y Claudio Raúl Mejía García, a través de su apoderado, presentaron una demanda de juicio laboral ante la Sala Superior, para impugnar el acuerdo INE/CG162/2020. El primero de ellos se presenta como vocal secretario de la Doceava Junta Distrital Ejecutiva del INE en Jalisco y, el segundo, como vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Segunda Junta Distrital Ejecutiva del INE en Colima.

1.3. Turno y radicación. El presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI-21/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde al pleno de esta Sala Superior determinar sobre la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver la demanda presentada por los actores, ya que esta decisión no constituye un acto de mero trámite que el magistrado instructor pueda resolver, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99².

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de este punto corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

² La jurisprudencia citada es de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**



3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para decidir sobre la vía procesal a seguir en este medio de impugnación en virtud de que, con independencia de que los actores presentaran formalmente su demanda como un juicio laboral, de la lectura integral de dicho documento se advierte que impugnan la reforma al Estatuto del Servicio Profesional aprobada por el Consejo General, órgano central del INE³.

4. DETERMINACIÓN DE LA VÍA

Esta Sala Superior determina que el juicio ciudadano es la vía idónea para sustanciar y resolver los planteamientos de los actores porque están relacionados con la posible vulneración a su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales y no con alguna vulneración específica e individual de sus derechos laborales.

Los actores alegan que la reforma al Estatuto del Servicio Profesional vulnera sus derechos de permanencia y estabilidad laboral, así como sus derechos adquiridos como miembros del servicio profesional. Mencionan que el origen de esta afectación es la modificación a ciertas reglas del estatuto relacionadas con la “titularidad”, la “rotación”, la “permanencia” y el “refrendo”, de entre otras.

Para una mayor comprensión de la naturaleza de los planteamientos de la parte actora y del acto que impugnan, se enuncian, en esencia, los agravios planeados por los actores:

- La titularidad es un derecho adquirido a partir de la acreditación de la capacitación continua, el cual se obtenía por una sola ocasión. A partir de

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, visible en la página oficial de este Tribunal, en la siguiente liga:

<http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

³ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80 párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JLI-21/2020
ACUERDO DE SALA

la reforma se obliga a los miembros del servicio profesional a ratificar esa titularidad de forma periódica y a cursar los programas de formación cada vez que toque ratificar dicha titularidad.

- El Estatuto del Servicio Profesional actual contempla el cambio de adscripción sin ninguna garantía.
- Se incorpora una figura denominada *refrendo*, que viola el derecho de permanencia en el trabajo.
- El procedimiento laboral sancionador incorpora la posibilidad de que se cierre la instrucción, de manera que la autoridad resolutora pueda practicar más diligencias

De los agravios descritos se advierte que la materia de la impugnación está relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral de los actores a integrar autoridades electorales, derivada de normas generales del Estatuto del Servicio Profesional y no con la aplicación concreta de una norma o una afectación individual, ya que los actores consideran que algunas de las reglas del Estatuto del Servicio Profesional afectan el desempeño y desarrollo de sus funciones como servidores e integrantes del Servicio Profesional, además mencionan que ven afectada la permanencia y estabilidad de sus cargos.

Aunado a lo anterior, el acto que impugnan los actores, específicamente la “reforma del Estatuto” es una norma general e impersonal y, la materia del juicio laboral se circunscribe a las resoluciones y actos concretos de aplicación de esas normas por parte del INE, dirigidos de manera individual y directa a un servidor determinado, atinentes a su destitución, sanción o afectación de sus derechos y prestaciones laborales⁴.

El artículo 79, párrafo segundo, de la Ley Medios, prevé como uno de los supuestos de la procedencia del juicio ciudadano la posible afectación al derecho de integrar autoridades electorales, mientras que el artículo 96 de la Ley de Medios precisa que el juicio laboral podrá ser promovido por los servidores del INE que hubiesen sido sancionados o destituidos de sus

⁴ Véase la tesis LV/99 de rubro **JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MATERIA DEL. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 52 y 53.**



cargos o que consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales.

Así, mientras el juicio ciudadano tiene por objetivo proteger y garantizar el derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, el juicio laboral se acota –como indica su nombre– a salvaguardar la presunta vulneración específica e individual de derechos laborales de los trabajadores del INE.

En ese sentido, si bien los actores presentaron su demanda como un juicio laboral, de la lectura de la misma se advierte que el acto controvertido no está relacionado con alguna sanción o destitución de sus cargos o la afectación a una prestación laboral concreta, sino al ejercicio de su derecho ciudadano a integrar las autoridades electorales.

En consecuencia, **el juicio laboral promovido por los actores no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado**, relacionado con la reforma del Estatuto del Servicio Profesional; sin embargo, el error en la vía no implica el desechamiento de la demanda⁵, por tanto, procede **reencauzar el escrito de demanda a un juicio ciudadano**.

En virtud de que la demanda fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se ordena remitir una copia del escrito de demanda al Consejo General, autoridad señalada como responsable, para que proceda a dar el trámite respectivo y rinda el informe circunstanciado correspondiente. Además, deberá anexar las constancias que considere pertinentes, a fin de sustentar la legalidad de los actos controvertidos, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 400-402.

SUP-JLI-21/2020
ACUERDO DE SALA

Es preciso aclarar que esta Sala Superior hará el estudio respectivo de los requisitos de procedencia al momento de resolver el juicio ciudadano al que se reencauza el presente asunto.

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-JLI-13/2016, SUP-JLI-47/2016 y SUP-JLI-65/2016⁶.

5. ACUERDO

PRIMERO. Se reencauza la demanda del presente medio de impugnación para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo archive como asunto concluido, e integre y registre el expediente de juicio para la

⁶ **SUP-JLI-13/2016 y acumulados.** La parte actora promovieron un juicio laboral para impugnar: *i)* el Estatuto del Servicio Profesional (INE/CG909/2015) y, *ii)* Los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del INE y de los institutos electorales de las entidades federativas al servicio profesional electoral nacional (INE/CG68/2015). La parte actora alegó que el Consejo General incumplió con lo previsto en el artículo sexto transitorio del Estatuto del Servicio Profesional porque, a su opinión, no se garantiza la incorporación de todos los servidores públicos del INE y de los Institutos electorales locales, al servicio profesional electoral nacional, lo que vulnera los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza. La Sala Superior determinó reencauzar el juicio laboral a juicio ciudadano, por considerar que la verdadera voluntad de los accionantes era impugnar una vulneración a su derecho político electoral a ejercer el cargo.

SUP-JLI-47/2016. La parte actora promovió un juicio laboral para impugnar las fases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional (INE/CG171/2016). La parte actora alegó que no se garantizó la incorporación de todos los servidores de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, ni su total incorporación al dar un trato discriminatorio para los miembros del Servicio Profesional Electoral de los Organismos Locales, y preferencial para los miembros del Servicio Profesional del ahora Instituto Nacional Electoral. La Sala Superior determinó reencauzar el juicio laboral a juicio ciudadano, por considerar que la verdadera voluntad de los accionantes era impugnar una vulneración a su derecho político electoral a ejercer el cargo. En similares términos se resolvió el SUP-JLI-48/2016 y SUP-JLI-65/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-21/2020
ACUERDO DE SALA

protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Una vez realizado lo anterior, deberá turnarse al magistrado instructor.

Notifíquese como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo de sala se firma en forma electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.